

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD</b>
<b>Demandante</b>	<b>ADOLESCENTE DANILO GARCIA VALENCIA</b>
<b>Demandados</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS de la causante LINDELIA VALENCIA CASTAÑO.</b>
<b>Instancia</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Radicado</b>	<b>17001-31-10-006-2019-00282</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 73</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se profiere SENTENCIA, dentro del presente proceso VERBAL - IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD - promovido por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses del adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA, en contra los herederos indeterminados y determinados de la causante LINDELIA VALENCIA CASTAÑO.

**II. ANTECEDENTES**

Los hechos de la demanda se resumen así:

- El día 06 de marzo de 2004, nació en Casabianca Tolima, el menor DANILO GARCÍA VALENCIA, registrado por los señores LINDELIA VALENCIA CASTAÑO y JOSÉ LEONIDAS VALENCIA GARCÍA, según consta en el registro civil de nacimiento NUIP 1108120179 e indicativo serial 36834587, ante la Registraduría del Estado Civil de Casabianca
- Mediante oficio No. 20460-01-02-F12-213, la Fiscalía 12 Seccional Ibagué Tolima, solicitó se realizaran las acciones correspondientes a la situación irregular de filiación del adolescente y que se corrigieran los documentos necesarios atinentes a la alteración del estado civil del niño DANILO GARCÍA VALENCIA, ordenando tomar las muestras de ADN al joven, al señor JOSÉ LEONIDAS GARCÍA y a la madre biológica de Danilo, señora MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA.
- Afirma MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA que al momento de quedar embarazada tenía 10 años de edad y no tenía idea del estado en que se encontraba, ya que el señor JOSÉ LEONIDAS GARCÍA la obligaba a tener relaciones sexuales.

-Igualmente informa que su madre LINDELIA VALENCIA CASTAÑO y JOSE LEONIDAS GARCIA reconocieron como progenitores al niño DANILO GARCÍA VALENCIA con quienes convivió hasta que el niño tenía 6 años.

-Se afirma que para el momento de la concepción y nacimiento del adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA, la señora MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA era una niña, soltera y por ende tiene la calidad de madre extramatrimonial.

- Refiere que el menor DANILO GARCIA VALENCIA en la actualidad convive con su hermano medio JHON JAIRO GARCIA VALENCIA.

-También se indica que con la aludida comunicación, la Fiscalía 12 Seccional de Ibagué allegó el Informe Pericial de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuya conclusión se indica: *“JOSÉ LEONIDAS GARCÍA no se excluye como el padre biológico de DANILO GARCÍA VALENCIA. Es 44 millones de veces más probable el hallazgo genético, si el presunto padre es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.9999999%. El adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA nacido en Casabianca Tolima el 06 de marzo de 2004, es hijo biológico extramatrimonial de la señora MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA identificada con la CC, 1.005.927.365 de Casabianca, Tolima, ya que se logró establecer mediante la prueba de ADN, practicada por el Laboratorio de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 30 de abril de 2019, dejando sin efecto el reconocimiento realizado por la señora LINDELIA CASTAÑO VALENCIA.”*

Con base en los hechos pretende la demandante:

Que se declare mediante sentencia, que el adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA nacido en Casabianca Tolima, el 06 de marzo de 2004 e inscrito bajo el Indicativo Serial No. 36834587 y NUIP 1108120179 de la Registraduría del Estado Civil de la misma localidad, no es hijo extramatrimonial de la señora LINDELIA VALENCIA CASTAÑO y en consecuencia el reconocimiento que se hizo del menor en mención no tiene efecto.

En la misma providencia, se tenga en cuenta el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias Forenses de Cali Valle, en el que resultó ser madre biológica la señora MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA respecto del menor DANILO GARCÍA VALENCIA.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene al funcionario del estado civil respectivo, se extienda en forma correcta el ACTA DE NACIMIENTO del adolescente en mención e inscriba la providencia en el libro de Varios, para que surta todos los efectos legales frente a terceros.

La demanda se admitió por auto del 13 de agosto de 2019, en el que se ordenó la notificación personal a la parte demandada. En el mismo proveído, se ordenó el emplazamiento a los Herederos Indeterminados de la señora LINDELIA VALENCIA CASTAÑO y la complementación del Informe Pericial de Genética Forense N°. DRSOCCDTE-LEGF-1903000185 de fecha 2019-04-30, que fuera ordenado por la Dra.

PIEDAD TRONCOSO CRUZ Fiscal 12 Seccional de Descongestión Ley 600 de 2000, Zona Industrial el Papayo Ibagué, Tolima. Respecto a la maternidad de la señora MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA, en relación con el menor DANILO, que también fue objeto de análisis, pero en el mismo no se concluyó nada sobre este punto.

Los demandados GUSTAVO HOYOS VALENCIA y LUZORA y/o LUZ ORA HOYOS VALENCIA se notificaron personalmente el 22 de agosto de 2019, quienes en escrito de la misma fecha (folio 45) manifestaron que se allanan al presente proceso, para que se siga adelante con el mismo.

Surtido el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de LINDELIA VALENCIA CASTAÑO sin que se hiciera presente persona alguna al proceso, mediante auto del 04 de octubre de 2019 se designó curadora ad-litem para que actuara en representación de los mismos. En tiempo oportuno se pronunció sobre la demanda en escrito que obra a folios 62-65, refiriéndose sobre todos y cada uno de los hechos, aclarando que incumbe probar los mismos a la institución demandante. Sobre las pretensiones, manifiesta no oponerse ni aceptar las mismas, aduciendo que dependen de lo que se demuestre en el proceso.

Mediante auto del 05 de diciembre de 2019, el Despacho corrió traslado por tres (3) días del – Informe Pericial –Estudio Genético de Filiación– realizado en forma completa por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Dirección Regional Suroccidente – Coordinación Regional de Ciencias Forenses Genética – Santiago de Cali (folios 56-57). Durante el término de traslado, no hubo solicitudes de complementación o la práctica de un nuevo dictamen, conforme lo dispone el inciso segundo, regla especial 2 Artículo 386 del Código General del Proceso. En firme la prueba de ADN, se dio traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En escrito que obra a folios 67-68, la apoderada de la demandante (Defensora de Familia) presentó alegatos de conclusión, en el que hace un resumen del trámite del proceso, transcribe apartes del resultado de la práctica de la prueba de ADN, afirmando que es la prueba reina, ya que se pudo establecer que la señora MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA es la verdadera madre biológica del adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA, quien requiere por parte de este proceso, su derecho a la identidad de que trata el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia, (del cual transcribe algunos apartes) y reitera las pretensiones de la demanda. Las demás partes guardaron silencio.

En acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por pandemia de COVID- 19, el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo 11517 de marzo 15 de 2020 suspendió términos judiciales desde el 16 de Marzo de este año, medida que se mantiene a la fecha; sin embargo, por Acuerdo 11556 del 22 de mayo del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos judiciales y se establecen **excepciones** para diversas áreas y procesos judiciales; específicamente para

la Jurisdicción de familia, determinándose en el artículo 8 Nos. 8.3 y 8.4 en su orden que se levanta la suspensión de términos entre otros, para **“sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del CGP (...) las sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 (sic) del CGP** - debe entenderse artículo 386 del CGP-

#### IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

En el proceso se hayan cumplidos los denominados **Presupuestos Procesales, de Competencia:** este Despacho es competente para conocer de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso, por cuanto se indicó ésta jurisdicción como el domicilio del menor demandante. **Capacidad para ser parte:** tanto la parte demandante, como el demandado gozan de capacidad, por lo tanto son sujetos de derechos. **Demanda en forma:** la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, en concordancia con el art. 386 del C.G.P. y algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001, y con la misma se aportaron los documentos exigidos en estos casos.

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar probatoriamente, sí el adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA nacido el 06 de marzo de 2004 en Casabianca Tolima, no es hijo de la fallecida LINDELIA VALENCIA CASTAÑO, y sí efectivamente como lo deprecia la demanda es HIJO EXTRAMATRIMONIAL de la señora MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA, conforme al resultado de la prueba de ADN practicada y el derecho a la identidad del menor Danilo García Valencia.

##### 4.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 213 del Código Civil, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, preceptúa:

*“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.*

De otra parte el artículo 214 del Código Civil, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1060 de 2006, dispone:

*“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001”.

Respecto del término para impugnar la paternidad o la maternidad, dispone el artículo 217. Modificado L. 1060/2006. Art. 5°.

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”.

El Artículo 4° de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 216 del Código Civil estableció:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley citada dice:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

En cuanto al precedente jurisprudencial en sentencia de constitucionalidad **C- 258/ de 2015, se reiteran líneas jurisprudenciales en el siguiente sentido:**

“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”.

(...)

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.**

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia T - 381 del 2013, la definió como “la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción..” .

En cuanto a la impugnación de la maternidad, el doctrinante Pedro Lafont Pianeta en su obra Filiación, ha indicado, que se le da el mismo tratamiento de impugnación de la paternidad y se presume por el solo hecho del nacimiento, sin perjuicio que en caso de controversia, también pueda establecerse, como en el caso del padre, por reconocimiento expreso o declaración judicial. Pero si hay reconocimiento presunto materno por el solo hecho del nacimiento, este reconocimiento al igual que el del padre, solamente podrá ser impugnado por las personas en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil con las modificaciones de ley, concretamente el numeral 2, está igualmente admitiendo la posibilidad de impugnación de la maternidad extramatrimonial, de acuerdo con la regulación del Título XVIII de la impugnación de la maternidad legítima, denominada de la maternidad disputada.

#### **4.3 ANALISIS DE LAS PRUEBAS:**

De acuerdo a la prueba documental arrimada por los sujetos procesales, es dable dar por demostrado el nacimiento del adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA el 06 de marzo de 2004, con el reconocimiento como hijo de los señores LINDELIA VALENCIA CASTAÑO (fallecida) y JOSÉ LEONIDAS GARCÍA, conforme prueba obrante a folio 7.

Con la prueba Pericial de Genética Forense, obrante a folios 56-57, la que realizó EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se arriba a la siguiente conclusión:

Folio 56 vto. *“MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA no se excluye como la madre biológica de DANILO GARCÍA VALENCIA. Es 157 millones de veces más probable el hallazgo genético, si MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA es la madre biológica que si es otro individuo de la población de la referencia. Probabilidad de maternidad: 99.99999%...”*

De conformidad con el contenido del artículo 3° de la Ley 721 de 2001, al haber sido posible la práctica de la prueba de ADN, el Despacho considero que esta prueba era suficiente, y por lo tanto no recurrió a las demás pruebas solicitadas, máxime que se deduce la conformidad de los interesados con los resultados de la prueba, toda vez, que ninguno se opuso a la misma, ni solicitaron nuevamente la práctica de la prueba pericial.

Del contenido de la prueba pericial es dable concluir:

Que se desvirtuó la maternidad que ostenta la fallecida LINDELIA VALENCIA CASTAÑO respecto del adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA.

La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Centro Zonal Manizales Dos, Regional Caldas, estaba plenamente facultada para obrar en defensa de los intereses del adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA, según facultad conferida por la ley para instaurar la demanda de impugnación de paternidad y maternidad, conforme a lo dispuesto por el Artículo 217. Modificado L. 1060/2006. Art. 5°, siendo procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por lo cual se declarará que el adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA nacido el día 06 de marzo de 2004 en Casabianca Tolima, no es hijo de la señora LINDELIA VALENCIA CASTAÑO y que es hijo extramatrimonial de la señora MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA.

Por no haberse solicitado, no habrá condena en costas en contra de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** ACCEDER a las pretensiones de la demanda. DECLARAR que el adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA nacido el día 06 de marzo de 2004 en Casabianca Tolima, hijo del señor JOSÉ LEONIDAS GARCIA, no es hijo de la señora LINDELIA VALENCIA CASTAÑO ya fallecida.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el adolescente DANILO GARCÍA VALENCIA nacido el día 06 de marzo de 2004 en Casabianca Tolima, es hijo extramatrimonial de la señora MARÍA EUGENIA HOYOS VALENCIA, identificada con CC. 1.005.927.365.

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión a la Registraduría del Estado Civil de Casabianca Tolima, para que haga las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor DANILO GARCÍA VALENCIA y en el libro de Varios.

**CUARTO:** SIN condena en costas SIN condena en costas.

**QUINTO:** ENTERAR de esta decisión conforme lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para esta época de cuarentena por la pandemia COVID-19.

**SEXTO:** Archívese el expediente, previo registro en el sistema de justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado</p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria.</p>
--